

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1925/2020

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...por que no contesto lo que pregunte y además contesto muchas días después...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1925/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1925/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05066220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1925/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1289/2020, el día 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/agosto/2020
Surte efectos:	26/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2020
Concluye término para interposición:	18/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2020
Días inhábiles	16/septiembre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“QUISIERA CONOCER CUALES ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DESIGNA O NOMBRA EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y CON QUE FUNDAMENTO JURÍDICO. QUIEN TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR, AUDITAR Y/O SANCIONAR A ESOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y CON QUE FUNDAMENTO JURÍDICO. MUCHAS GRACIAS” (Sic)

En ese sentido, se emitió respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a las gestiones realizadas con la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, de cuya parte medular se advertía:

“ Conforme al artículo 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, corresponde al Congreso del Estado realizar el nombramiento de los Titulares de los Órganos Internos de Control reconocidos por la Constitución, que son los siguientes:

**COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
INSTITUTO DE LA TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO”.**

Así, la parte recurrente, compareció ante este Instituto a interponer recurso de revisión manifestando medularmente que la respuesta fue fuera de termino y que le contestaron de manera incompleta y sin pronunciarse sobre la última parte de la solicitud.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acepto que por motivo de la pandemia había dado respuesta fuera de término, y emitió una nueva respuesta de la que se advertía lo siguiente:

"...En base a lo anterior y con el motivo de contestar el recurso de revisión interpuesto de numero 1925/2020 ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, informo a Ud. Lo siguiente:

Los órganos de control que nombra el congreso del Estado de Jalisco del son los siguientes.

*Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

Con fundamento en el artículo 106 Fracc. IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Las facultades para auditar los órganos de control antes mencionados recae en la Auditoría superior del estado de Jalisco con fundamento en los artículos 1 numeral 1. y artículo 3 Fracc. IV, ambos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cabe hacer mención que toda la información solicitada se puede consultar en las Leyes correspondientes las cuales se encuentran a disposición en la biblioteca del Congreso del Estado, misma que cuenta con portal de internet que facilita el acceso a la información...". (Sic)

Asimismo, en el informe aludido, se advierte que el sujeto obligado precisa los fundamentos que sustentan las atribuciones para nombrar a cada uno de los titulares de los órganos de control de cada ente señalado.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la parte recurrente se manifestó de la nueva respuesta, señalando que pensaba que la información seguía estando incompleta ya que en las noticias vio que están eligiendo a otros contralores como los del Instituto Electoral y del Sistema Anticorrupción, y de esos no le dieron nada.

Al respecto, se estima que **le asiste parcialmente la razón** a la parte recurrente en sus manifestaciones, ya que de primer momento se advierte que el sujeto obligado consintió la emisión de la respuesta de manera extemporánea, por lo que se

APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada si se advierte el pronunciamiento por lo que ve al contralor de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, sin embargo, también es cierto que en relación al contralor de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, el sujeto obligado no lo señaló dentro de su respuesta y sí es el encargado de designarlo según la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

“Artículo 27.

1. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos del artículo 106, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables...”

En ese sentido, la Constitución Local refiere en su artículo 106, fracción IV, párrafo tercero:

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Aunado a ello, robustece lo anterior la propia convocatoria para la designación del Contralor de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, emitida por la Comisión de Vigilancia y Sistema anticorrupción¹.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho de acceso a la información ya quedo garantizado, y si bien el recurso de revisión resultaría fundado, toda vez que se trata de hechos notorios, resultaría infructuoso la emisión de una nueva respuesta, sin embargo se

¹ <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/10-LXII-19.pdf>

exhorta al sujeto obligado a que en lo sucesivo se pronuncie de manera exhaustiva por lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

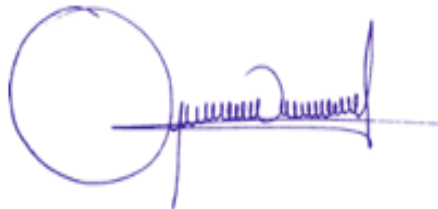
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1925/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.....
XGRJ